

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

[REDACTED] S.A. DE C.V. VS  
UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD, HOSPITAL DE  
ESPECIALIDADES DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL  
"GENERAL MANUEL AVILA CAMACHO" DEL INSTITUTO  
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTA 1

EXPEDIENTE No. IN-393/2018

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/10659/2018.

Ciudad de México, a 31 de diciembre de 2018

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

## RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, recibido en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., quien acreditó su personalidad con copia debidamente cotejada por personal de la División de Inconformidades de este Órgano Interno de Control, del instrumento notarial número 32,077 de fecha 01 de febrero de 2017, otorgada ante la Fe del Notario Público número 73 del Estado de México, presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acto de Fallo de fecha 24 de diciembre de 2018, de la Invitación a la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrado para la adquisición de Medicina Magistral; manifestando en esencia lo siguiente: -----
  - Que el acto de fallo atenta contra los principios formales del procedimiento tutelados en el artículo 14 Constitucional y los principios de legalidad, imparcialidad y eficacia tutelados en el artículo 134 Constitucional, por contravenir lo estatuido en los artículos 26, 29, 36 Bis, 37 fracciones II, III y IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
  - Que la convocante no cumplió con asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, así mismo incumplió con el artículo 36 Bis de la Ley de la

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

materia, toda vez que su representada no incumplió en su propuesta técnica como lo aseguró la convocante en el acto de fallo y por otra parte la adjudicada si incumplió los requisitos legales y económicos que marca la Ley. -----

- Que la convocante incumplió el artículo 29 antepenúltimo párrafo de la Ley de la materia, al poner como requisito en su convocatoria el presentar constancia que avale el cumplimiento de la NOM-072-SSA1-2012, etiquetado de medicamentos y remedios herbolarios por un organismo certificado ante la EMA, puesto que como se demuestra con el correo electrónico señalado en la prueba marcada con el numeral 3 de su escrito, en el mismo se le informa a su representada que no existe un organismo certificado ante la EMA que avale el cumplimiento de la citada norma; por lo que el requisito era imposible de cumplir.-----
- Que debido a la Legislación vigente, en específico lo establecido en los artículos 198 fracción II, 200 bis y 257 fracción VII de la Ley General de Salud, al ser su representada un Farmacia y Droguería, el aviso de funcionamiento solicitado en el punto 2 de la invitación a la Adjudicación Directa que nos ocupa, no le aplica, motivo por el cual presentó la licencia sanitaria y el aviso de responsable sanitario, lo que le fue informado a la convocante mediante escrito libre.-----
- Que la convocante incumplió con lo establecido en la fracción II del artículo 37 de la Ley de la materia, al no señalar expresamente la inclusión por el participante [REDACTED] de productos a un precio no aceptable. -----
- Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la materia, la convocante debió realizar una investigación de mercado para realizar la comparación de los precios ofrecidos por los participantes, y al no haberlo realizado afectó gravemente a su representada, ya que de haberlo efectuado se hubiese comprobado el precio no aceptable de los productos propuestos por el participante [REDACTED] -----
- Que la convocante no cumplió con el artículo 14 Constitucional en relación con el artículo 37 fracción IV de la Ley de la materia, al no señalar expresamente en el acto de fallo las partidas, los conceptos y montos de los dos participantes, con el agravante de que el precio total del paquete ofertado por la empresa adjudicada es diez veces superior al de su competidor directo. -----

NOTA 2

NOTA 2

## CONSIDERANDO

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso D) y 99 fracción numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafo segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, II, 65, 67 fracción I, 71 y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- **Consideraciones.-** Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el accionante en su escrito de fecha 31 de diciembre de 2018, presentado en la oficialía de partes de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, argumentado de manera medular que en dicho acto los servidores públicos responsables de emitir el acta administrativa de referencia de manera indebida y sin fundamento legal alguno determinaron desechar la propuesta técnica de su representada supuestamente por que no reúne los requisitos técnicos solicitados en la convocatoria de mérito, aunado a que el precio ofertado por la empresa adjudicada es no aceptable y diez veces superior al de su competidor directo.

Establecido lo anterior, se determina improcedente la inconformidad que nos ocupa, toda vez ésta se promueve en contra del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, procedimiento no previsto en el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como impugnabile a través de la instancia de inconformidad, ya que dicho precepto establece que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas, artículo que se transcribe a continuación:

**"Artículo 65.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:..."

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

De cuyo precepto normativo se advierte con toda claridad y precisión los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos llevados a cabo tanto en el procedimiento de Licitación Pública, como en el procedimiento de Invitación a Cuando Menos Tres Personas. -----

En este orden de ideas, el supuesto normativo contenido en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de la materia, señala expresamente cuales son los procedimientos de contratación que conocerá esta Autoridad Administrativa, siendo éstos el procedimiento de licitación pública, así como el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, y en el asunto que nos ocupa, el acto impugnado es el Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, pues como fue analizado anteriormente, del artículo en cita se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de Licitación Pública o Invitación a Cuando Menos Tres Personas, no así en la contratación por Adjudicación Directa, sirve de apoyó la siguiente jurisprudencia: -----

*Novena Época*

*Registro: 166036*

*Instancia: Segunda Sala*

*Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXX, Noviembre de 2009,*

*Materia(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 187/2009*

*Página: 421*

**ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. LA INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA NO PROCEDE CONTRA ACTOS EMITIDOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN POR ADJUDICACIÓN DIRECTA (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 8 DE JULIO DE 2005 AL 26 DE JUNIO DE 2009).**

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

De los artículos 65 y 68 del ordenamiento legal citado, se advierte que los supuestos de procedencia de la inconformidad se limitan a la impugnación de actos referidos a convocatorias, bases de licitación, junta de aclaración, apertura de proposiciones y fallos, así como de las acciones y omisiones encaminadas a impedir la formalización del contrato público, en términos de las propias bases de licitación. **En otras palabras, la citada procedencia se restringe a los actos relacionados con la licitación pública y la invitación a cuando menos tres personas, pues únicamente en esos procedimientos de contratación pública se actualizan aquellas actuaciones, no así en la contratación por adjudicación directa.** Corrobora lo anterior, la circunstancia de que en los citados preceptos se señala que **la inconformidad sólo podrá promoverse por los "licitantes"**, en cuyo concepto, según la fracción VII del numeral 2 de la misma legislación, **se comprende a los sujetos que participen en los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas. Por tanto, la inconformidad sólo procede respecto de actos dictados en estos últimos procedimientos de contratación con el objeto de examinar la legalidad de las actuaciones encaminadas a determinar a quién o quiénes se otorgan las adquisiciones, arrendamientos o servicios, debido a la concurrencia u oposición de oferentes existentes; a diferencia de la adjudicación directa, en cuyo caso la entidad o dependencia designa a la persona con la que desea contratar, excluyendo así la comparación entre sujetos propuestos, porque la especie de convenio se celebra directamente con quien cubre los requisitos para tal efecto, según la conveniencia o necesidad de la administración pública de adquirir de un proveedor en específico el bien o servicio que pueda ofrecer.** Robustece la conclusión anterior, **que el legislador, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de julio de 2005, vigente al día siguiente, reformó, entre otros, los mencionados artículos 65 y 68, limitando la procedencia de la instancia de inconformidad a los actos ahí precisados y respecto de los procesos de contratación relativos, excluyendo implícitamente la impugnación de cualquier acto relativo a la contratación por adjudicación directa y facultando a la autoridad competente para desechar las inconformidades no referidas a tales supuestos**, no obstante que el texto original de esas disposiciones publicadas en el indicado medio de difusión oficial del 4 de enero de 2000, sí preveía la posibilidad de controvertir cualquier acto relacionado con la contratación pública; **así como la reforma publicada el 28 de mayo de 2009, en vigor a partir del 27 de junio del mismo año, donde expresamente se incorpora la limitación anotada.**

Contradicción de tesis 363/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Séptimo, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Tesis de jurisprudencia 187/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

De lo expuesto anteriormente, se desprende que los supuestos de procedencia de las inconformidades a que se refiere el numeral 65 de la Ley de la materia, ponen de

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

manifiesto que únicamente son en contra de los actos inherentes a los actos de contratación de licitación pública e invitación a cuando menos a tres personas, más no por cuanto hace a actuaciones relativas a adjudicación directa, dado que los supuestos de procedencia no se encuentran vinculados con las actuaciones desplegadas en esta última modalidad de contratación. -----

NOTA 1

Por lo tanto y de acuerdo con lo analizado, se determina la improcedencia de la inconformidad que plantea la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 67 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece, en lo que nos interesa lo siguiente: -----

***“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:***

***I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley; ...”.***

Precepto legal el cual establece que la instancia de inconformidad es improcedente cuando se promueva contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia, y en el caso que nos ocupa, la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., interpuso inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, en consecuencia se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que no es un acto de los procedimientos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad.-----

Por lo que se tiene que la actuación de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de 2018, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones,

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia no prevé que por actos ocurridos dentro del proceso de Adjudicación Directa, proceda la instancia de inconformidad, pues únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto de los procedimientos de licitación pública, así como del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante resulta improcedente, ya que sus motivos no son en contra de algún acto derivado de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación que nos ocupa, realizados por la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues como se indicó se trata de un procedimiento de Adjudicación Directa.-----

Es importante precisar que ésta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

**"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."**

*Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone: -----*

**"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."**

De lo anterior, y con base en los preceptos jurídicos citados se tiene que la Ley de la materia establece la improcedencia de la inconformidad que plantea por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., al inconformarse en contra de actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, celebrada el 24 de diciembre de

NOTA 1

# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.

2018, procedimiento de contratación que es diverso a los actos establecidos en el artículo 65 de la citada Ley, por lo que esta Autoridad Administrativa no se encuentra facultada para conocer y resolver la inconformidad que plantea el hoy promovente; se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por tanto procede su desechamiento en términos de lo dispuesto en el artículo 71 de la citada Ley, que establece, en lo conducente, lo siguiente:-----

**"Artículo 71.** La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

En consecuencia esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en caso de dar trámite y, en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación o invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha visto los argumentos que plantea la promovente corresponden a una inconformidad en contra de actos cometidos durante el desarrollo de un procedimiento de contratación de adjudicación directa, en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser procesos ajenos a los indicados en la normatividad que rige la materia.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina improcedente la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., contra actos

NOTA 1



# FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-393/2018.


de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Especialidades del Centro Médico Nacional del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados del Acta que contiene el resultado técnico y económico de la Adjudicación Directa Nacional número AA-050GYR046-E423-2018, de fecha 24 de diciembre de 2018, celebrada para la adquisición de Medicina Magistral, **por tratarse de un procedimiento de Adjudicación Directa**, dejando a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la forma y vía que considere convenientes. -----

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por la hoy inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución a las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

**CUARTO.-** Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. NOTIFÍQUESE.-----

  
Lic. Jorge Peralta Porras.

  
MCCHS\*AMCC\*CDP